

1/16736

Constitución de Bayona
(con portada)

1808

Sala



Real Academia
de
Jurisprudencia y Legislación

Marqués de Cubas, 13 - Madrid (14)

1/16736
A

Armu. to

1 LIV
A-33

Instrucción

De España e Indias
para el uso de D. José Botella y
Compañía.



1875
April 10

REG.
CAP. Leg. 42
NUEVA CONSTITUCION

QUE HA DE REGIR

EN ESPAÑA É INDIAS,

APROBADA

POR LA JUNTA ESPAÑOLA EN BAYONA,

PUBLICADA CON PERMISO SUPERIOR.



MADRID

EN LA IMPRENTA DE ALBAN.

1808.

NUEVA COMPTON

OUR HANDS

EN ESPAÑA

ALREDA

FOR THE UNIVERSITY OF MADRID

UNIVERSITY OF MADRID



MADRID

EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

1808

CONSTITUCION.

En el nombre de Dios todo poderoso : DON JOSEF NAPOLEON , por la gracia de Dios, REY DE LAS ESPAÑAS Y DE LAS INDIAS;

Habiendo oido á la junta nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano NAPOLEON , EMPERADOR DE LOS FRANCESES Y REY DE ITALIA , PROTECTOR

DE LA CONFEDERACION DEL
RIN , &c. &c. &c. ;

Hemos decretado y decretamos la presente constitucion para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados , y como base del pacto que une á nuestros pueblos con nos , y á nos con nuestros pueblos.

TÍTULO PRIMERO.

De la Religion.

ARTÍCULO PRIMERO.

La religion católica, apostólica y romana , en España y en todas las posesiones españolas, se-

(3)
rá la religion del Rey y de la nacion ; y no se permitirá ninguna otra.

TÍTULO II.

De la Sucesion á la Corona.

ART. II.

La corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varon en varon, por orden de primogenitura, y con exclusion perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima, la corona de España y de las Indias volverá á nuestro muy caro y muy amado hermano NAPOLEON, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, y á sus herederos

(4)

y descendientes varones, naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima ó adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano NAPOLEON, pasará la corona á los descendientes varones, naturales y legítimos del príncipe LUIS NAPOLEON, Rey de Holanda;

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del príncipe LUIS NAPOLEON, á los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe GERÓNIMO NAPOLEON, Rey de Westfalia;

En defecto de estos, al hijo primogénito, nacido ántes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y á su descendencia masculina natural, y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dexado hija que tenga hijo varon, á aquel que haya sido

(5)

designado por su testamento, ya sea entre sus parientes mas cercanos, ó ya entre aquellos que haya creido mas dignos de gobernar á los españoles.

Esta designacion del Rey se presentará á las córtes para su apróbacion.

ART. III.

La corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

ART. IV.

En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán, *D.ⁿ N*****, *por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, Rey de las Españas y de las Indias:*

(6)

ART. V.

El Rey, al subir al trono ó al llegar á la mayor edad, prestará juramento sobre los evangelios, y en presencia del senado, del consejo de estado, de las córtes y del consejo real, llamado de Castilla.

El ministro secretario de estado extenderá el acta de la prestación del juramento.

ART. VI.

La fórmula del juramento del Rey será la siguiente:

“Juro sobre los santos evangelios respetar y hacer respetar
”nuestra santa religion, obser-
”var y hacer observar la cons-
”titucion, conservar la integridad
”y la independendencia de España y
”sus posesiones, respetar y hacer

(7)

„respetar la libertad individual y
„la propiedad, y gobernar sola-
„mente con la mira del interes,
„de la felicidad y de la gloria de
„la nacion española.”

ART. VII.

Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma:

“Juro fidelidad y obediencia
„al REY, á la constitucion y á
„las leyes.”

TÍTULO III.

De la Regencia.

ART. VIII.

El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

(8)

Durante su menor edad habrá un regente del reyno.

ART. IX.

El regente deberá tener á lo ménos veinte y cinco años cumplidos.

ART. X.

Será regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

ART. XI.

En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recaerá la regencia en el infante mas distante del trono en el órden de herencia, que tenga veinte y cinco años cumplidos.

ART. XII.

Si á causa de la menor edad del infante mas distante del trono en el órden de herencia, recayese la regencia en un pariente mas próximo, este continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

ART. XIII.

El regente no será personalmente responsable de los actos de su administracion.

ART. XIV.

Todos los actos de la regencia saldrán á nombre del Rey menor.

ART. XV.

De la renta con que está dotada la corona, se tomará la quarta parte para dotacion del regente.

ART. XVI.

En el caso de no haber designado regente el Réy predecesor, y de no tener veinte y cinco años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un consejo de regencia compuesto de los siete senadores mas antiguos.

ART. XVII.

Todos los negocios del estado se decidirán á pluralidad de votos por el consejo de regencia; y el ministro secretario de estado llevará registro de las deliberaciones.

(II)

ART. XVIII.

La regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

ART. XIX.

La guarda del Rey menor se confiará al príncipe designado á este efecto por el predecesor del Rey menor , y en defecto de esta designacion , á su madre.

ART. XX.

Un consejo de tutela compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey , tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del Rey menor ; y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

Si el último Rey no hubiere

designado los senadores, compondrán este consejo los cinco mas antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo consejo de regencia, compondrán el consejo de tutela los cinco senadores que se sigan por orden de antigüedad, á los del consejo de regencia.

TÍTULO IV.

De la Dotacion de la Corona.

ART. XXI.

El patrimonio de la corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo, y de todos los demas que hasta ahora han pertenecido á la misma corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades de-

pendientes de ellos, de qualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la corona; y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete este suma.

ART. XXII.

El tesoro público entregará al de la corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes ó mesadas.

ART. XXIII.

Los infantes de España luego que lleguen á la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, á saber:

El príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes;

Cada uno de los infantes , de cien mil pesos fuertes ;

Cada una de las infantas , de cincuenta mil pesos fuertes.

El tesoro público entregará estas sumas al tesorero de la corona.

ART. XXIV.

La Reyna tendrá de viudedad quatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la corona.

TÍTULO V.

De los Oficios de la Casa Real.

ART. XXV.

Los gefes de la casa real serán seis , á saber :

Un capellan mayor ;

Un mayordomo mayor ;

(15)

Un camarero mayor;
Un caballero mayor;
Un montero mayor;
Un gran maestro de ceremonias.

ART. XXVI.

Los gentiles hombres de cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros, son de la servidumbre de la casa real.

TÍTULO VI.

Del ministerio.

ART. XXVII.

Habrà nueve ministerios, á saber:

Un ministerio de justicia;

Otro de negocios eclesiásticos;

Otro de negocios extranjeros;
Otro de lo interior;
Otro de hacienda;
Otro de guerra;
Otro de marina;
Otro de Indias;
Otro de policía general.

ART. XXVIII.

Un secretario de estado con la calidad de ministro, refrendará todos los decretos.

ART. XXIX.

El Rey podrá reunir quando lo tenga por conveniente el ministerio de negocios eclesiásticos al de justicia, y el de policía general al de lo interior.

ART. XXX.

No habrá otra preferencia en-

tre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

ART. XXXI.

Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la execucion de las leyes y de las órdenes del Rey.

TÍTULO VII.

Del Senado.

ART. XXXII.

El senado se compondrá:

1.º De los infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos;

2.º De veinte y quatro individuos nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del ejército y armada,

los embaxadores, los consejeros de estado, y los del consejo real.

ART. XXXIII.

Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene quarenta años cumplidos.

ART. XXXIV.

Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar á los senadores del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

ART. XXXV.

Los consejeros de estado actuales serán individuos del senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á ménos del número de

(19)

veinte y quatro determinado por el artículo 32.

ART. XXXVI.

El presidente del senado será nombrado por el Rey y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

ART. XXXVII.

Convocará el senado, ó de órden del Rey, ó á petición de las juntas, de que se hablará despues en los artículos 40 y 45, ó para los negocios interiores del cuerpo.

ART. XXXVIII.

En caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del estado, el senado á propuesta del Rey podrá suspender el imperio de la

(20)

constitucion por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo en casos de urgencia , y á propuesta del Rey, tomar las demas medidas extraordinarias que exija la conservacion de la seguridad pública.

ART. XXXIX.

Toca al senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta , luego que esta última se establezca por ley, como se previene despues tit. 13. art. 145.

El senado exercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

ART. XL.

Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo senado conocerá, en virtud de parte que

le da el ministro de policía general, de las prisiones executadas con arreglo al artículo 134 del título 13, quando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales, dentro de un mes de su prision.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad individual*.

ART. XLI.

Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de peticion, á la junta senatoria de libertad individual.

ART. XLII.

Quando la junta senatoria entienda que el interés del estado

no justifica la detencion prolongada por mas de un mes, requerirá al ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ART. XLIII.

Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los tribunales ordinarios, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaracion:

“Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente.”

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del senado.

ART. XLIV.

Esta deliberacion será exáminada , en virtud de órden del Rey, por una junta compuesta de los presidentes de seccion del consejo de estado y de cinco individuos del consejo real.

ART. XLV.

Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprehenderán en la disposicion de este artículo.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad de la imprenta.*

ART. XLVI.

Los autores , impresores y li-

breros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de peticion á la junta senatoria de libertad de la imprenta.

ART. XLVII.

Quando la junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al estado, requerirá al ministro que ha dado la órden para que la revoque.

ART. XLVIII.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hay méritos para ello, hará la declaracion siguiente:

“Hay vehementes presuncio-
nes de que la libertad de la im-
prenta ha sido quebrantada.”

El presidente pondrá en ma-
nos del Rey la deliberacion mo-
tivada del senado.

ART. XLIX.

Esta deliberacion será exâmi-
nada, de orden del Rey, por una
junta compuesta como se previ-
no arriba art. 44.

ART. L.

Los individuos de estas dos
juntas se renovarán por quintas
partes cada seis meses.

ART. LI.

Solo el senado, á propuesta
del Rey, podrá anular como in-
constitucionales las operaciones de

las juntas de eleccion para el nombramiento de diputados de las provincias, ó las de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TÍTULO VIII.

Del Consejo de Estado.

ART. LII.

Habrá un consejo de estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos á lo ménos, y de sesenta quando mas, y se dividirá en seis secciones, á saber:

Seccion de justicia y de negocios eclesiásticos;

Seccion de lo interior y policía general;

Seccion de hacienda;

Seccion de guerra;

Seccion de marina;

Y seccion de Indias.

Cada seccion tendrá un presidente y quatro individuos á lo ménos.

ART. LIII.

El príncipe heredero podrá asistir á las sesiones del consejo de estado , luego que llegue á la edad de quince años.

ART. LIV.

Serán individuos natos del consejo de estado los ministros y el presidente del consejo real ; asistirán á sus sesiones quando lo tengan por conveniente ; no harán parte de ninguna seccion , ni entrarán en cuenta para el número fixado en el artículo antecedente.

ART. LV.

Habrá seis diputados de Indias adjuntos á la seccion de Indias con voz consultiva, conforme á lo que se establece mas adelante art. 95. tít. 10.

ART. LVI.

El consejo de estado tendrá consultores, asistentes y abogados del consejo.

ART. LVII.

Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administracion pública, serán exâminados y extendidos por el consejo de estado.

ART. LVIII.

Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la adminis-

tracion, y de la citacion á juicio de los agentes ó empleados de la administracion pública,

ART. LIX.

El Consejo de estado en los negocios de su dotacion no tendrá sino voto consultivo.

ART. LX.

Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes á la decision de las córtes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el consejo de estado.

TÍTULO IX.

De las Córtes.

ART. LXI.

Habrá CÓRTES ó juntas de la nacion compuesta de ciento seten-

ta y dos individuos , divididos en tres estamentos: á saber:

El estamento del clero ;

El de la nobleza ;

El del pueblo.

El estamento del clero se colocará á la derecha del trono, el de la nobleza á la izquierda, y enfrente el estamento del pueblo.

ART. LXII.

El estamento del clero se compondrá de veinte y cinco arzobispos y obispos.

ART. LXIII.

El estamento de la nobleza se compondrá de veinte y cinco nobles , que se titularán *grandes de córtés*.

ART. LXIV.

El estamento del pueblo se compondrá:

1.º De sesenta y dos diputa-

dos de las Provincias de España é Indias;

2.º De treinta diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes;

3.º De quince negociantes ó comerciantes;

4.º De quince diputados de las universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

ART. LXV.

Los arzobispos y obispos que componen el estamento del clero, serán elevados á la clase de individuos de córtes por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. LXVI.

Los nobles , para ser elevados á la clase de *grandes de córtés*, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo ménos , ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran selló del estado ; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones , sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. LXVII.

Los diputados de las provincias de España é islas adyacentes serán nombrados por estas á razon de un diputado por trescientos mil habitantes poco mas ó

ménos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion, que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un diputado.

ART. LXVIII.

La junta que ha de proceder á la eleccion del diputado del partido, recibirá su organizacion de una ley hecha en córtes, y hasta esta época se compondrá:

1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo ménos cien habitantes; y si en algun partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de cien habitantes; sacándose este por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas

de los pueblos principales del partido, los quales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de eleccion.

ART. LXIX.

Las juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de real cédula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion y de la época de la apertura y de la conclusion de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

ART. LXX.

La eleccion de diputados de las provincias de Indias se hará conforme á lo que se previene en el artículo 93. tit. 10.

ART. LXXI.

Los diputados de las treinta ciudades principales del reyno serán nombrados por el ayuntamiento de cada una de ellas.

ART. LXXII.

Para ser diputado por las provincias ó por las ciudades, se necesitará ser propietario de bienes raíces.

ART. LXXIII.

Los quince negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los Individuos de las juntas de comercio, y entre los negociantes mas ricos y mas acreditados del reyno; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprehendidos en una lista de

quince individuos formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

ART. LXXIV.

Los diputados de las universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprehendidos en una lista, 1.º de quince candidatos presentados por el consejo real, y 2.º de siete candidatos presentados por cada una de las universidades del reyno.

ART. LXXV.

Los individuos del estamento

del pueblo se renovarán de unas córtés para otras; pero podrán ser reelegidos para las córtés inmediatas. Sin embargo el que hubiese asistido á dos juntas de córtés consecutivas, no podrá ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

ART. LXXVI.

Las córtés se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorogadas ni disueltas sino de su órden.

Se juntarán á lo ménos una vez cada tres años.

ART. LXXVII.

El presidente de las córtés será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las córtés mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

ART. LXXVIII.

A la apertura de cada sesion nombrarán las córtes;

1.º Tres candidatos para la presidencia;

2.º Dos vice-presidentes y dos secretarios;

3.º Quatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una, á saber:

Comision de justicia;

Comision de lo interior;

Comision de hacienda;

Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistan á la junta, la presidirá hasta la eleccion del presidente.

ART. LXXIX.

Los vice-presidentes sustituirán al presidente en caso de au-

sencia ó impedimento, por el órden en que fueren nombrados.

ART. LXXX.

Las sesiones de las córtes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos, tomados individualmente.

ART. LXXXI.

Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión ó carteles, hecha por la junta de córtes ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

ART. LXXXII.

La ley fixará de tres en tres

años la cuota de las rentas y gastos anuales del estado; y esta ley la presentarán oradores del consejo de estado á la deliberacion y aprobacion de las córtés.

Las variaciones que se hayan de hacer en el código civil, en el código penal, en el sistema de impuestos ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las córtés.

ART. LXXVIII.

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del consejo de estado á las comisiones respectivas de las córtés nombradas al tiempo de su apertura.

ART. LXXIV.

Las cuentas de hacienda dadas

por cargo y data, con distincion del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de hacienda á las córtés, y estas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion, las representaciones que juzguen convenientes.

ART. LXXXV.

En caso que las córtés tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representacion que contenga estas quejas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al trono por una diputacion.

Exâminará esta representacion de órden del Rey una comision compuesta de seis consejeros de estado y de seis individuos del consejo real.

ART. LXXXVI.

Los decretos del Rey que se expidan á consecuencia de deliberación y aprobacion de las còrtes, se promulgarán con esta fórmula: *Oidas las còrtes.*

TÍTULO X.

De los Reynos y Provincias Españolas de América y Asia.

ART. LXXXVII.

Los reynos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

ART. LXXXVIII.

Será libre en dichos reynos y provincias toda especie de cultivo y de industria.

ART. LXXXIX.

Se permitirá el comercio recíproco de los reynos y provincias entre sí y con la metrópoli.

ART. XC.

No podrá concederse privilegio alguno particular de exportacion ó importacion en dichos reynos y provincias.

ART. XCI.

Cada reyno y provincia tendrá constantemente cerca del gobierno diputados encargados de

promover sus intereses, y de ser sus representantes en las córtes.

ART. XCII.

Estos diputados serán en número de veinte y dos, á saber:

Dos de Nueva España;

Dos del Perú;

Dos del Nuevo Reyno de Granada;

Dos de Buenos-Ayres;

Dos de Filipinas;

Uno de la Isla de Cuba;

Uno de Puerto Rico;

Uno de la provincia de Venezuela;

Uno de Charcas;

Uno de Quito;

Uno de Chile;

Uno del Cuzco;

Uno de Goatemala;

Uno de Yucatan;

Uno de Guadalaxara;

Uno de las provincias inter-

nas occidentales de Nueva España.

Y uno de las provincias orientales.

ART. XCIII.

Estos diputados serán nombrados por los ayuntamientos de los pueblos que designen los vireyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias.

Cada ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virey ó capitán general.

Será diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los ayuntamientos.

En caso de igualdad, decidirá la suerte.

ART. XCIV.

Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

ART. XCV.

Seis diputados, nombrados por el Rey entre los individuos de la diputación de los reynos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el consejo de estado y seccion de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reynos y provincias españolas de América y de Asia.

TÍTULO XI.

Del Orden Judicial.

ART. XCVI.

Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales.

ART. XCVII.

El orden judicial será independiente en sus funciones.

ART. XCVIII.

La justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones especiales, y

todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos.

ART. XCIX.

El Rey nombrará todos los jueces.

ART. C.

No podrá procederse á la destitucion de un juez, sino á consecuencia de denuncia hecha por el presidente ó el procurador general del consejo real, y deliberacion motivada del mismo consejo, sujeta á la aprobacion del Rey.

ART. CI.

Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificacion; juzgados de primera instancia; audiencias ó tribunales de aplicacion; un tribunal de reposicion para todo el reyno, y una alta córte real.

ART. CII.

Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera execucion, y no podrán cometerse á otro tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposicion.

ART. CIII.

El número de los juzgados de primera instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las audiencias ó tribunales de apelacion, repartidos por toda la superficie del territorio de España é islas adyacentes, será de nueve por lo ménos, y de quince á lo mas.

ART. CIV.

El consejo real será el tribunal de reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El presidente será individuo nato del consejo de estado.

ART. CV.

Habrá en el consejo real un procurador general ó fiscal, y el número de substitutos necesario para la expedición de los negocios.

ART. CVI.

El proceso criminal será público.

En las primeras córtes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por jurados.

ART. CVII.

Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el consejo real para España é islas adyacentes; y en las salas de lo civil de las audiencias pretoriales para las Indias. La audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como audiencia pretorial.

ART. CVIII.

Una alta córte real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, los senadores y los consejeros de estado.

ART. CIX.

Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

ART. CX.

La alta corte se compondrá de los ocho senadores mas antiguos, de los seis presidentes de seccion del consejo de estado, del presidente y de los dos vice-presidentes del consejo real.

ART. CXI.

Una ley propuesta de orden del Rey á la deliberacion y aprobacion de las cortes determinará las demas facultades y modo de proceder de la alta corte real.

ART. CXII.

El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le ejercerá, oyendo al ministro de justicia en un consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de estado y de dos individuos del consejo real.

ART. CXIII.

Habrá un solo código de comercio para España é Indias.

ART. CXIV.

En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una junta de comercio.

TÍTULO XII.

De la Administración de Hacienda.

ART. CXV.

Los Vales reales, los juros y los empréstitos de qualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

ART. CXVI.

Las aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provincia quedan suprimidas en España é Indias.

Se trasladarán á las fronteras de tierra ó de mar.

ART. CXVII.

El sistema de contribuciones será igual en todo el Reyno.

ART. CXVIII.

Todos los privilegios que actualmente existen concedidos á cuerpos ó á particulares, quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha baxo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

ART. CXIX.

El Tesoro público será distinto y separado del tesoro de la corona.

ART. CXX.

Habr  un director general del tesoro p blico que dar  cada a o sus cuentas por cargo y data, y con distincion de ejercicios.

ART. CX XI.

El Rey nombrar  el director general del Tesoro p blico. Este prestar  en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal p blico, y de no autorizar ningun pagamento sino conforme   las consignaciones hechas   cada ramo.

ART. CX XII.

Un tribunal de contadur a general ex minar  y fenecer  las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este Tribunal se compondr  de las personas que el Rey nombre.

ART. CXXIII.

El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey, ó á las autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

ART. CXXIV.

Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente tanto por tierra como por mar entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

ART. CXXV.

Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribucion la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relacion del ministro de lo interior, y oyendo al consejo de estado.

ART. CXXVI.

La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá

entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, ó por una órden que dimanare de la autoridad pública.

ART. CXXVII.

Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una órden legal y escrita.

ART. CXXVIII.

Para que el acto en que se manda la prision pueda executarse, será necesario:

1.º Que explique formalmente el motivo de la prision y la ley en virtud de que se manda;

2.º Que dimanare de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad;

3.º Que se notifique á la per-

sona que se va á prender, y se le dexa copia.

ART. CXXIX.

Un alcayde ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion, ó una sentencia.

ART. CXXX.

Todo alcayde ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policia de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ART. CXXXI.

No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho magistrado; y éste estará obligado á darla, á no ser que el alcayde ó carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicacion.

ART. CXXXII.

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prision de qualquiera persona; todos aquellos, que aun en el caso de una prision autorizada por la ley, reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision; y todos los alcaydes y carceleros que contra-

vengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

ART. CXXXIII.

El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y execucion, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

ART. CXXXIV.

Si el gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el estado, el ministro de policia podrá dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indiciados como autores y cómplices.

ART. CXXXV.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente existen, y cuyos bienes, sea por sí solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos á la clase de libres.

ART. CXXXVI.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó substitucion, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso nece-

sario para este efecto ha de ser el Rey quien le conceda.

ART. CXXXVII.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó substituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital, volverán á entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

ART. CXXXVIII.

Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey el modo en que se han de execu-

tar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

ART. CXXXIX.

En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó substitucion, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razon de servicios en favor del estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó substituciones no podrá en ningun caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni baxar de cinco mil.

ART. CXL.

Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exên-

cion alguna de las cargas y obligaciones públicas; y sin que jamas pueda exígirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

ART. CXLI.

Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España, ó ha sido naturalizado.

ART. CXLII.

La dotacion de las diversas órdenes de caballería, no podrá emplearse, segun que así lo exíge su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al estado.

Una misma persona nunca

podrá obtener mas de una encomienda.

ART. CXLIII.

La presente constitucion se executará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en execucion ántes del primero de enero de mil ochocientos y trece.

ART. CXLIV.

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se exâminarán en las primeras córtes para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nacion.

ART. CXLV.

Dos años despues de haberse executado enteramente esta constitucion se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en córtes.

ART. CXLVI.

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras, que se haya creido conveniente hacer en esta constitucion, se presentarán de órden del Rey al exámen y deliberacion de las córtes, en las primeras que se celebren despues del año de mil ochocientos y veinte.

Comuníquese copia de la presente constitucion autorizada por nuestro ministro secretario de estado al consejo real y á los demas consejos y tribunales, á fin de que

(69)

se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona á 6 de Julio de 1808.

Firmado: JOSEF;

Por Su Magestad,

El ministro secretario de estado

MARIANO LUIS DE URQUIJO.



Los individuos que componen la junta española convocada á esta ciudad de Bayona por S. M. I. y R. NAPOLEON I.^o, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, hallándonos reunidos en el palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima sesión de las de la mencionada junta; habiéndonos sido leida en ella la constitucion que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto monarca JOSEF I.^o; enterados de su contenido, prestamos á ella nuestro asentimiento y aceptación, individualmente por nosotros mismos, y tambien en calidad de miembros de la junta, segun la que cada uno tiene en ella, y segun la extension

de nuestras respectivas facultades; y nos obligamos á observarla, y á concurrir en quanto esté de nuestra parte á que sea guardada y cumplida; por parecernos que organizado el gobierno que en la misma constitucion se establece, y hallándose al frente de él un príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha caído, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos: y en fé de que esta es nuestra opinion y voluntad, lo firmamos, en Bayona á 7 de Julio de 1808.

Firmado: Miguel Josef de Azanza; — Mariano Luis de Urquijo; — Antonio Ranz Romaniños; — Josef Colon; — Manuel de Lardizabal; — Sebastian de Torres; — Ignacio Martinez de Villela; — Domingo Cerviño; — Luis Idiaquez; — Andres de Herrasti; —

Pedro de Porras; — el príncipe de Castelfranco; — el duque del Parque; — el arzobispo de Burgos; — Fr. Miguel de Azevedo, vicario general de San Francisco; — Fr. Jorge Rey, vicario general de San Agustín; — Fr. Agustín Pérez de Valladolid, general de San Juan de Dios; — F. el duque de Frias; — F. el duque de Híjar; — F. el conde de Orgaz; — J. el marques de Santa Cruz; — V. el conde de Fernan-Núñez; — M. el conde de Santa Coloma; — el marques de Castellanos; — el marques de Bendaña; — Miguel Escudero; — Luis Gainza; — Juan Josef María de Yandiola; — Josef María de Lardizabal; — el marques de Monte-Hermoso, conde de Taviana; — Vicente del Castillo; — Simon Pérez de Cevallos; — Luis Saiz; — Damaso Castillo Larroy; — Cristóbal Cladera; — Josef Joaquín del Moral; — Francisco Antonio Zea; —

Josef Ramon Milá de la Roca; —
 Ignacio de Texada; — Nicolás de
 Herrera; — Tomas la Peña; — Ra-
 mon María de Adurriaga; — Don
 Manuel de Pelayo; — Manuel Ma-
 ría de Upategui; — Fermin Ignacio
 Beunza; — Raymondo Etenhard
 y Salinas; — Manuel Romero; —
 Francisco Amorós; — Zenon Alon-
 so; — Luis Melendez; — Francisco
 Angulo; — Roque Novella; — Eu-
 genio de Sampelayo; — Manuel
 García de la Prada; — Juan Soler; —
 Gabriel Benito de Orbegozo; —
 Pedro de Isla; — Francisco Anto-
 nio de Echaque; — Pedro Ceva-
 llos; — el duque del Infantado; —
 Josef Gomez Hermosilla; — Vi-
 cente Alcalá Galiano; — Miguel
 Ricardo de Alava; — Cristóbal
 de Góngora; — Pablo Arribas; —
 Josef Garriga; — Mariano Agus-
 tin; — el almirante marques de
 Ariza y Estepa; — el conde de
 Castel Florido; — el conde de

Noblejas, mariscal de Castilla ; —
 Joaquin Xavier Uriz ; — Luis Mar-
 celino Pareyra ; — Ignacio Muz-
 quiz ; — Vicente Gonzalez Ar-
 nao ; — Miguel Ignacio de la Ma-
 drid ; — el marques de Espeja ; —
 Juan Antonio Llorente ; — Julian de
 Fuentes ; — Mateo de Norzaga-
 ray ; — Josef Odoardo y Grand-
 pré ; — Antonio Soto Promos-
 tratense ; — Juan Nepomuceno de
 Rosales ; — el marques de Casa-
 Calvo ; — el conde de Torre Muz-
 quiz ; — el marques de las Horma-
 zas ; — Fernando Calixto Nuñez ; —
 Clemente Antonio Pisador ; — Don
 Pedro Larriva Torres ; — Antonio
 Saviñon ; — Josef Maria Tineo ; —
 Juan Mauri.



